

COMISIÓN: (3) Principios procesales: estado actual y visión crítica (Subtema: *Principio de Colaboración*)

TEMA: Colaboración Procesal ¿Nuevo principio o pretense sistema? Su viabilidad en el proceso privado actual.

AUTOR: Ugalde Martín Ariel (42.282.646) – Nac. 22/11/1999 (22 años)

CÓDIGO POSTAL: (7600) – MAR DEL PLATA – BUENOS AIRES

TELÉFONO: + 54 9 (0223) – 155 852463

CORREO ELECTRÓNICO:

martinugalde.abogado@gmail.com (profesional)

tinchougalde@gmail.com (personal)

SÌNTESES DE LA PROPUESTA: se abordan los contornos de la colaboración procesal, su encuadramiento en la categoría de principio o sistema procesal en el modelo proyectado en el marco del programa “Justicia 2020” y su viabilidad en la concepción actual del CPCCN.

POSTULACIÓN: Concurso FUNDESI

CONCLUSIONES: la colaboración procesal se trata de un sistema y no de un principio en sentido estricto en tanto no es esencial a los fines de la existencia de un proceso, el mismo es elegido por el legislador para proyectar la gestión de los litigios.

El Proyecto de CPCCN (2019) confunde aquellos conceptos y no lo regula como un modelo cooperativo de proceso, lo que genera contradicciones en su regulación.

El Programa Justicia 2020 no la ha tomado como objetivo y aunque el plan de oralidad ha facilitado esta colaboración a través del proceso por audiencias, el sistema proyectado con miras al juzgador y no a las partes, dificulta su implementación.

COLABORACIÓN PROCESAL ¿NUEVO PRINCIPIO O PRETENSO SISTEMA? SU VIABILIDAD EN EL PROCESO PRIVADO ACTUAL.

Por MARTÍN ARIEL UGALDE¹

Sumario I. Exordio II. La noción de “colaboración procesal” III. Principios y sistemas procesales. Encuadre de la colaboración IV. Viabilidad en el proceso privado actual. El pretenso principio del Proyecto 2019 V. Conclusiones VI. Bibliografía

I. Exordio

De las temáticas estudiadas por la ciencia procesal, la de los principios procesales es una de las más complejas. La dificultad de determinar los contornos de este concepto no proviene solamente de su vaguedad, ambigüedad y textura abierta², sino también del hecho de que se trata un tópico que excede las fronteras de la Teoría General del Proceso y de las ciencias jurídicas³.

La complejidad es tal, que la doctrina se ha embarcado en una discusión centenaria aún vigente sobre cuál es el concepto de principio, cuántos son y cómo los individualizamos. Sin perjuicio de ello, sí tenemos alguna idea de para qué sirven estos principios, pues –como enseña Palacio- en base a ellos estructuramos leyes procesales, se facilitan los estudios comparativos de ordenamientos procesales y al expresar estos principios valores vigentes en un momento determinado, poseen una función interpretativa para la decisión y resolución de litigios⁴.

En este tópico de nuestra ciencia traemos al debate la colaboración o cooperación procesal, con una pretendida elevación a la categoría de principio por el Proyecto de Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (en adelante, proyecto CPCCN). Tema no menor, pues la construcción de un proceso que

¹ Abogado (U.N.M.D.P). Maestrando en Derecho Procesal (Universidad Austral, cohorte 2022-2023). Estudio Jurídico Eliana I. Gauchi. Docente en Teoría General del Proceso en la Facultad de Derecho de la U.N.M.D.P.

² Hart (1977, p. 155)

³ Así no solo tenemos los principios generales del derecho como estándares interpretativos para las decisiones judiciales –en palabras de Ronald Dworkin-, sino también principios *no jurídicos* que encontramos en todas las ramas del conocimiento (vgr. de las ciencias exactas, de la lógica formal)

⁴ Palacio (2021, pp. 189-190)

adopte una metodología de trabajo bajo un modelo cooperativo regido por el “principio” de la colaboración procesal, incide en la concepción que tiene el ordenamiento para la gestión eficaz de la resolución de litigios en el marco de un proceso respetuoso de las garantías constitucionales y convencionales⁵.

Abordaré en estas líneas los contornos de la colaboración procesal, su encuadramiento en la categoría de principio o sistema procesal en el modelo proyectado en el marco del programa “Justicia 2020” y su viabilidad en la concepción actual del CPCCN.

II. La noción de “colaboración procesal”

El Diccionario de la Real Academia define “cooperar” como obrar juntamente con otro u otros para la consecución de un fin común⁶. Este concepto, al menos prima facie, parece ser ajeno a un proceso contencioso, pues resulta difícil imaginar en el plano fáctico que las partes enfrentadas en un litigio trabajen para arribar a un objetivo común. Sin embargo, cabe realizar algunas precisiones al transpolar este concepto al Derecho Procesal.

El artículo 10 del proyecto CPCCN bajo el título de “colaboración procesal” (en el acápite referido a principios de su Título Preliminar) prevé que las partes, el juez, los terceros y aquellos cuya participación se requiera, *deben cooperar* para obtener, en tiempo razonable, una justa solución del conflicto. Sancionando el incumplimiento injustificado por alguna de las partes con indicio en su contra.

En primer término, para poder concebir una idea de colaboración que sea consistente en el marco de un proceso cabe diferenciar la existencia del interés particular o individual (relativo) de los intereses comunes, pues de lo que aquí se trata es de trabajar *con* otro y no *para* otro, a efectos de arribar a un fin común que beneficie a todos quienes están obligados a cooperar. Y ese fin no es otro que la existencia de un proceso justo que resuelva el litigio⁷.

⁵ CSJN, fallos: 315:1492

⁶ Ver <https://dle.rae.es/cooperar>

⁷ Sucunza (2020, p. 206)

Esto nos lleva a un segundo punto, *quienes* tienen para el proyecto el deber de cooperar. Si el CPCCN proyectado busca diseñar un modelo colaborativo, es lógico que no sean solamente las partes quienes deban contribuir, ya que aquel consiste en una comunidad de trabajo entre los sujetos que en él intervienen. Así, hace extensivo el “deber” al juez, los terceros y aquellos cuya participación se requiera.

Pero además, el artículo instituye la colaboración como un deber y no como una carga. Siguiendo a Goldschmidt, mientras que los deberes son imperativos o vínculos de la voluntad, instituidos en interés de un tercero o de la comunidad, la carga –noción propia del derecho procesal- es un imperativo del propio interés⁸.

Por último prevé la imposición de una consecuencia desfavorable genérica para el caso de incumplimiento de las partes (extracción de indicios contrarios), sin hacer referencia a las consecuencias para los restantes obligados a colaborar.

III. Principios y sistemas procesales. Encuadre de la colaboración.

Siguiendo a Robert Alexy, la base de la teoría de los principios es la distinción teórica entre reglas y principios⁹. Mientras aquellas son mandatos definitivos, estos, por el contrario, son *mandatos de optimización* toda vez que exigen “que algo sea realizado en la mayor medida posible dentro de las condiciones fácticas y jurídicas existentes”¹⁰.

La voz *principio* nos remite a la idea de “punto de partida”, a aquello que da comienzo a algún fenómeno. Llevado al campo del Derecho Procesal y sus

⁸ Palacio (2021, pp. 184-185 v. nota 39)

⁹ En este punto señala Rodolfo L. Vigo que a partir de esta distinción postulada por Alexy y Dworkin, se construyen argumentos principalistas consistentes en “justificar invocando a un principio que forme parte del derecho vigente *per se* o *propio vigore* –sin necesidad de test de origen o *pedigree*– desde el cual se puede inferir la exigibilidad jurídica de una cierta conducta como la mejor según las posibilidades jurídicas o fácticas implicadas en el caso” (Vigo, 2013 p. 120)

¹⁰ Alexy (1985, p. 47-48), en el mismo sentido referido a la teoría principalista de los derechos fundamentales en *Principios Formales* (DOXA-37/2014, pp. 15-29)

fuentes (art. 1 CCCN), podemos delimitar de donde vienen estos principios. Así, es de nuestro bloque de constitucionalidad (art. 75 inc. 22 CN) de donde derivan los principios procesales, los cuales son esenciales para la existencia de un *proceso* y –siguiendo a Falcón¹¹- no admiten una dualidad ni la regla contraria, pues su violación impide la existencia de un debido proceso legal (vgr. no se puede pensar en un principio de *desigualdad* entre las partes, *unilateralidad* de la audiencia, o de *parcialidad* del juez).

Como bien señala Jorge A. Rojas, el desarrollo y operatividad de esos principios, tomados como guía para la consecución de un objetivo, delinearán un *sistema*, que no es otra cosa sino un concreto y determinado desarrollo o procedimiento, dinámico y tangible, un programa elegido por el legislador según razones de conveniencia. Sirviendo así para materializar aquellos principios brindados por nuestro bloque de constitucionalidad, a los cuales tributan estos sistemas¹². Entonces, al tener el legislador la posibilidad de seleccionar el programa, podemos decir que a diferencia de los principios, estos sistemas pueden ser duales (así, el legislador puede optar vgr. por un sistema dispositivo o inquisitivo, escriturario u oral, preclusivo o de unidad de vista, e incluso combinarlos en los distintos procedimientos que integran el proceso).

Esta es una distinción que pocas veces se hace al tratar la temática de los principios procesales y en los textos normativos que han tratado de plasmarlos. Del mismo Anteproyecto de CPCCN (2019) surge a toda luz esta confusión conceptual, pues comete el error de hablar de “Principios” en un acápite referido principalmente a “sistemas” (el art. 2 referido a la inmediación, concentración y oralidad, art. 3 dirección del proceso, art. 5 referido al impulso procesal de oficio, art. 6 en lo que respecta al deber de veracidad, art. 7 economía procesal, art. 8 transparencia, art. 9 adaptabilidad de las formas, y el art. 10 sobre *colaboración procesal*) cuando tranquilamente podría haber adoptado una técnica mucho más

¹¹ Falcón (2020, p. 22)

¹² Rojas (2020, p. 60)

feliz como la del Código Civil y Comercial haciendo referencia a un “Título Preliminar” (arts. 1 a 18).

El Proyecto trata a la colaboración como principio procesal, pero partiendo de la distinción entre *principio* y *sistema*, veamos en qué categoría encuadra dicho concepto.

En primer lugar, es cierto que la cooperación como síntesis dialéctica y colaborativa facilita la existencia de acuerdos procesales y de *case management*, pues el hecho de que haya una confrontación en un proceso contencioso entre el pretendiente y el resistente (incluso confrontaciones dentro de una misma parte cuando la misma es pluripersonal, tal y como puede ocurrir en un litisconsorcio facultativo) no justifica que las partes no tengan la *carga* de adoptar todos los elementos necesarios para la justa resolución del litigio. Pero esto de ninguna manera implica que la colaboración procesal sea un principio procesal en sentido estricto, pues aquella no es esencial a la existencia de un debido proceso. El propio Mitidiero al describir su modelo cooperativo¹³ considera que lo reglado en el art. 10, no implica colaboración entre las partes, pues ellas no quieren colaborar y no deben hacerlo entre sí, simplemente porque obedecen a intereses contrapuestos o distintos en el litigio, pretendiéndose como máximo la colaboración de estas con el juez, pero no entre ellas.

Esta conclusión de que se trata de un sistema procesal también es coherente con los objetivos propuestos por Justicia 2020 en sus “Bases”, único documento que explica el sentido y alcance de la propuesta pues el proyecto de CPCCN carece de una exposición de motivos. Particularmente el eje civil de la iniciativa reconoce que pretende tres metas “diseñar un nuevo procedimiento civil y comercial basado en los principios de *oralidad efectiva*, *celeridad* y *transparencia*”¹⁴.

¹³ Mitidiero (2015). El autor recupera tres modelos de proceso al considerar la relación que se da entre el juez y las partes: isonómico, asimétrico y cooperativo. Este último es el propio de un Estado constitucional en el marco de una sociedad plural, con un juez isonómico en la conducción del proceso y asimétrico en su decisión.

¹⁴ Ver <https://www.justicia2020.gob.ar/eje-civil/>

No se menciona en los objetivos mencionados a la gestión del conflicto a través de la colaboración procesal (desarrollaré este punto en el apartado siguiente), y aunque lo hiciera, tampoco cambiaría mágicamente su naturaleza a la de un principio, pues el ordenamiento procesal argentino de forma centenaria se ha estructurado bajo el paradigma de un modelo de justicia que propugna un mayor enfrentamiento entre las partes, priorizando una supuesta búsqueda de la “verdad” en lugar de la justa resolución del litigio, sin que ningún sector de la doctrina o de la jurisprudencia afirme la inexistencia de un debido proceso legal en nuestro modelo de justicia solo por el hecho de no propender a la cooperación paritaria.

De esta manera, puede arribarse a la conclusión de que al hablar de colaboración procesal nos estamos refiriendo a un sistema, no a un principio.

IV. Viabilidad en el proceso privado actual. El pretense principio del Proyecto 2019.

Considerando que durante el siglo XX y hasta hace pocos años atrás, la praxis tribunalicia trabaja bajo un modelo de proceso que tiene a profundizar el litigio existente entre las partes, el hecho de que Justicia 2020 haya buscado expresar normativamente este sistema constituye un avance.

El problema es que el programa no buscó instituirlo como un sistema transversal a todo el proceso, sino que se encuentra en varias instituciones aisladas (vgr. arts. 311 y 439 del proyecto). Así, por ejemplo, los vocablos “cooperación” y “colaboración” aparecen tan solo cuatro veces en todo el articulado (arts. 10, 15 incs. b y e, art. 16).

Bien señala Sucunza que se trató a la cooperación como un principio más (cuando no lo es en sentido estricto tal y como se señaló en el acápite anterior) y no como un modelo, porque no estaba en el eje la construcción del mismo¹⁵. Y esto es importante, porque al ser un sistema procesal no derivan deberes sino principalmente cargas, y los deberes que de aquel puedan derivar lo son

¹⁵ Sucunza (2020, p. 221)

indirectamente, pues tributan principalmente a la buena fe (art. 9 CCCN) y al abuso del derecho (art. 10 CCCN), los cuales si bien tienen una vinculación en el modelo cooperativo, no es esta la fuente de la obligación de cooperar, sino de las cargas, máxime cuando estaríamos moralizando en sobremanera la colaboración en perjuicio de su utilidad práctica. Si la construcción del modelo hubiera sido una verdadera cooperación, se hubiera integrado dentro de los objetivos planteados por el programa de Justicia 2020.

No hay en la concepción de la oralidad del proyecto o al desarrollarse referencia alguna a la cooperación, cuando en el proceso por audiencias la delineación del plan de trabajo en la gestión de la producción probatoria –aspecto central para la resolución del litigio- es donde más puede verse reflejada la importancia de la colaboración. Así, por ejemplo, en la audiencia preliminar se resuelven las excepciones previas que no hubiesen sido resueltas con anterioridad; se procura la conciliación del litigio; se fija el objeto del proceso y los hechos a probar y distribución de la carga probatoria, entre otras cuestiones¹⁶.

Esto ha podido apreciarse en los informes elaborados por el Consejo de la Magistratura sobre los resultados obtenidos a nueve meses de la implementación del plan, se destacan: i) se celebraron 825 audiencias con presencia efectiva del juez, ii) se concretaron el 95% de las audiencias preliminares convocadas, y el 90% de las audiencias de vista de causa, iii) se terminaron 150 juicios, destacándose que 126 (84%) fueron resueltos por acuerdo, iv) El juicio se concilió en el 11,6% de las audiencias preliminares y en el 9% de las audiencias de vista de causa celebradas, v) El 99% de los usuarios encuestados respondió que estaba satisfecho con el trato allí recibido.¹⁷

Pero como señalé anteriormente, cabe repensar la cuestión de la existencia de un “deber” de colaborar y cómo le imponemos tantas consecuencias negativas y sanciones a las partes por no colaborar según la libre

¹⁶ Arazi (2020, p. 28)

¹⁷ Generalización de la Oralidad en Procesos de Conocimiento Civiles y Comerciales en la Justicia Nacional Civil. Resultados a 9 meses. Síntesis Período 01/10/2018 – 30/06/2019. Disponible en: <http://consejopierto.pjn.gov.ar/dataset/informeestadistico>

apreciación del juez cuando estamos frente a un ordenamiento procesal que les manda agudizar su confrontación.

¿Qué tiene que ver la colaboración con el hecho de que el art. 356 CPCCN (art. 418 del proyecto¹⁸) le exija al demandado que en su escrito postulatorio niegue o reconozca categóricamente todos los hechos introducidos por el pretendiente bajo apercibimiento de presunción de veracidad de los hechos lícitos? o ¿que al ejecutado excepcionante en el juicio ejecutivo se le imponga el negar la deuda contenida en el título ejecutivo para la viabilidad de la inhabilidad del título bajo apercibimiento de declarársele inadmisibile? ¿Qué tiene que ver con la colaboración procesal la regulación nacional de la caducidad de instancia si hay un objetivo común entre las partes?

Porque además la sanción implica no sólo la presunción en contra de la parte sino la imposición de una multa entre 1 y 20 UMP¹⁹. Asimismo, de lege lata, el art. 16 sólo habilita a sancionar las inconductas del art. 15 y no del art. 10, por lo que la multa quedaría excluida salvo aplicar el art. 15 inc. b) para su imposición, y ni siquiera menciona la sanción a imponer a los terceros.

El CPCCN además es incongruente y autocontradictorio al imponerle más cargas y atribuciones al juez durante la sustanciación del proceso, lo que parece ser la tendencia de las reformas procesales actuales. Entiendo que esto es un escollo para la construcción de un modelo colaborativo conforme al artículo 10, pues existe un desbalance hacia el polo jurisdiccional, con enormes potestades en cabeza de la autoridad judicial.

En ese mismo sentido, el abuso del derecho o fraude a la ley es una institución relevante (art. 17 del proyecto) pues pretenden instituir a la colaboración como el arma para combatirlos, pero la doctrina se formula atendibles interrogantes en materia de atribuciones judiciales: ¿cómo se supone

¹⁸ Con el leve cambio terminológico en cuanto sustituyo “reconocer o negar” por el vocablo “pronunciarse”

¹⁹ Unidad de Medida Procesal (UMP): la que equivale al tres por ciento (3%) de la remuneración básica asignada al cargo de juez federal de primera instancia.

que impactará el perfil del juez en la interpretación de la regla? ¿y si a ello sumamos que el proyecto considera abusiva toda petición cuando se excedan los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres?²⁰

La impronta que se le ha impreso al rol del juez no se corresponde con el principio cooperativo, máxime concibiendo al proceso como una comunidad de trabajo como señalé anteriormente. Lo que se está haciendo es degradar el rol de las partes y reafirmar la centralidad del juzgador, lo cual indefectiblemente termina repercutiendo en la inmediatez pues se abarrota de tareas a tribunales con recursos limitados.

La colaboración procesal exige enfatizar el rol de las partes, el dialogo, que lleven adelante sus estrategias de litigación, la discusión y la producción eficaz de los actos de alegación y de prueba²¹. Es más conveniente si estimamos una justa colaboración entre las partes en el marco de un debido proceso bajo un modelo cooperativo el permitirles gestionar con mayor facilidad su litigio.

V. Conclusiones

Como colofón y recapitulación de lo expuesto, puede concluirse que la colaboración procesal se trata de un *sistema* y no de un *principio* en sentido estricto en tanto no es esencial a los fines de la existencia de un *proceso*, el mismo es elegido por el legislador para proyectar la gestión de los litigios.

El Proyecto de CPCCN (2019) confunde aquellos conceptos y no lo regula como un modelo cooperativo de proceso, lo que genera contradicciones en su regulación.

El Programa Justicia 2020 no la ha tomado como objetivo y aunque el plan de oralidad ha facilitado esta colaboración a través del proceso por audiencias, el sistema proyectado con miras al juzgador y no a las partes, dificulta su implementación.

²⁰ Sucunza (2020, p. 225)

²¹ Huczek (2020, p. 344)

VI. Bibliografía

ALEXY, Robert (2014), *Principios Formales*, en DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho, nº 37-2014, ISSN: 0214-8676, pp. 15-29.

- *A Theory of Constitutional Rights* (first publ. 1985), trad. J. Rivers, Oxford, Oxford University Press, 2002, 47-48.

ARAZI, Roland, *La oralidad en el proceso civil*, en *Oralidad y proceso civil* (dir. Arazi), 1ª ed. Revisada, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2020.

ATIENZA RODRIGUEZ, Manuel y RUIZ MANERO, Juan, *Sobre principios y reglas*, en DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho, nº 10-1991, pp. 101-120.

FALCON, Enrique M, *Los principios y las relaciones normativas, científicas y sociales*, en Revista de Derecho Procesal: *Principios Procesales* (2020-1), Rubinzal Culzoni, pp. 17-26

GIANNINI Leandro, *Colaboración y contradictorio*, en Revista de Derecho Procesal: *Principios Procesales* (2020-1), Rubinzal Culzoni, pp. 183-199

HART Herbert L. A., *El concepto de Derecho*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1977.

HUCZEK, Déborah, *De jueces y abogados en el proceso oral*, 1ª ed. Revisada, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2020, pp. 315-340

- *Teoría del caso*, en *Oralidad y proceso civil* (dir. Arazi), 1ª ed. Revisada, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2020, pp. 341-351

MITIDIERO, Daniel, *Colaboración en el proceso civil. Presupuestos sociales, lógicos y éticos*, 3ª ed. rev., act. y ampl., Thomson Reuters, Revista dos Tribunais, Sao Pablo, 2015.

ROJAS, Jorge A., *Los principios procesales*, en Revista de Derecho Procesal: *Principios Procesales* (2020-1), Rubinzal Culzoni, pp. 41-64

PALACIO, L. E. (2021), *Derecho Procesal Civil*, 5ª ed. act. por Carlos E. Camps, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, vol. I.

SUCUNZA Matías, *Cooperación procesal en el proyecto de Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ¿Principio y/o modelo?*, en *Revista de Derecho Procesal: Principios Procesales* (2020-1), Rubinzal Culzoni, pp. 201-235.

VIGO, Rodolfo Luis (2013), *Argumentación constitucional*, en *Tratado de Derecho judicial* (dir. Vigo, R. L. y Gattinoni de Mujía M.), Abeledo-Perrot, Buenos Aires, vol. I pp. 111-149